

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de Febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 52-2018, que contiene el Informe N° 151-2020-ST-ORH/INEN del 24 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 22 de febrero de 2018, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julian Claudia Alvizuri Cossio, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, remita los actuados a la Oficina General de Administración, a fin de que, por su intermedio, se eleven a la Secretaria General, para que se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo iniciado contra el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto a razón de que habría transcurrido más de un año sin que se haya concluido, conforme exige la norma;

Que, mediante Informe N° 149-2018-ORH/INEN recibido el 01 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, comunicó al Director General de la Oficina General de Administración, CPC Baltazar Cachay Vilca, que mediante Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN, la



entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo iniciado contra el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, remitiéndose los actuados para que por su intermedio se eleve a la Secretaria General;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 003-2018-SG/INEN, de fecha 06 de abril de 2018, el Secretario General de la Entidad, Lic. Adm. Benjamín Adolfo Córdor Núñez, resolvió declarar la prescripción de oficio, del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado al servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, por haber transcurrido más de un año sin que se haya concluido; disponiendo a su vez, que se remitan los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de realice el deslinde de responsabilidad como consecuencia de la Prescripción declarada;

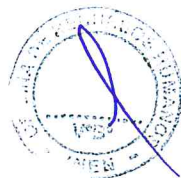
Que, mediante el Informe de Precalificación N° 25-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de marzo de 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Mario Cesar Panta Burga;

Que, mediante Carta N° 013-2019-OGA/INEN, recibida el 01 de abril de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina General de Administración. C.P.C. Teresita Collantes Saavedra, notificó de manera personal al servidor Mario Cesar Panta Burga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra por la falta prevista en el literal b) del artículo 81° del RIT, aprobado por la Resolución Jefatural N° 047-RJ/INEN-2008;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que mediante Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN, de fecha **23 de febrero de 2018**, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Argüena Vilela de Soto, que el PAD seguido en contra del servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, habría prescrito, por no haberse concluido dentro del año conforme establece la norma, dando paso a la Resolución de Secretaría General N° 003- de fecha 06 de abril de 2018, mediante esta última dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios, a cargo de la Abg. Catherine Anco Alarcon para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada a favor del servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto. Por lo que mediante Informe de Precalificación N° 25-2019-ST-ORH/INEN, **recibido el 29 de marzo de 2019** y la comunicación del inicio del PAD, de fecha 01 de abril de 2019, por lo que la acción habría prescrito antes de que se hubiera recomendado el inicio del PAD contra el servidor Mario Cesar Panta Burga;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por ello, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien*



implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la **prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;**

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

"(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año".

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que:

"Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, a su vez, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que las autoridades del PAD, cuentan con un año para concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario contando desde su inicio con el acto de notificación al servidor civil;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone la sanción, no puede transcurrir un plazo mayor de un año;

Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado-INEN, para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo Disciplinario;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;



Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *"prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *"de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*;

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *"La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN"*. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que *"La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *"sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que



"dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

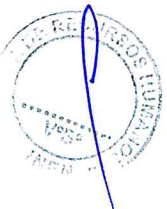
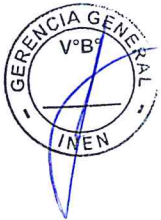
Que, en mérito al Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN, recibido el **22 de febrero de 2018**, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julan Claudia Alvizuri Cossio, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, remitiendo los actuados a la Oficina General de Administración, a fin de que, se eleven a la Secretaria General, para que se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo contra el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, por haber transcurrido más de un año sin que el procedimiento administrativo disciplinario haya concluido;

Que, siendo ello así, se puede advertir que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, tuvo conocimiento que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el **22 de febrero de 2018**, conforme se tiene del contenido del Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN, señalando: "la presunta falta cometida por el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, ha quedado PRESCRITA al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se practicó el acto de inicio del PAD, hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archivo el procedimiento"; asimismo, se recomendó iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad respecto de la inacción administrativa;

Que, en ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 25-2019-ST-ORH-OGA/INEN recibido el **29 de marzo de 2019**, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Catherine Anco Alarcón, recomendó a la Directora General de la Oficina General de Administración, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Mario Cesar Panta Burga**, en su condición de ex Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 047-2008-RJ/INEN;

Que, mediante Carta de comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, suscrita por la Directora General de la Oficina General de Administración, C.P.C. Teresita Collantes Saavedra en su condición de Órgano Instructor del PAD, notificó de manera personal el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Mario Cesar Panta Burga, en fecha **01 de abril de 2019**, conforme consta en la Carta N° 013-2019-OGA/INEN;

Que, en ese sentido, se advierte, que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, tomó conocimiento de la prescripción del PAD en contra del servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, el 22 de febrero de 2018, por lo tanto, se tenía expedita la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario por deslinde de responsabilidad en contra del ex Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Mario Cesar Panta Burga hasta el 22 de febrero de 2019; sin embargo, se notificó de manera personal a este último la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el día



01 de abril de 2019, fecha en que había operado la prescripción del plazo de un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

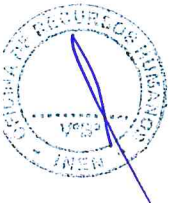
Que, en ese sentido, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y de la Directriz 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC; en tanto, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, mediante Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN de fecha 22 de febrero de 2018; por tanto, se puede establecer que no se cumplió con precalificar la presunta falta administrativa en la cual habría incurrido Mario Cesar Panta Burga, de manera oportuna; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, teniendo como fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar el **22 de febrero de 2019**; sin embargo, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Mario Cesar Panta Burga el **01 de abril de 2019**;

Que, al respecto, se puede establecer que no se cumplió con precalificar la existencia o no de una falta administrativamente disciplinaria, dentro del término que establece la norma; permitiendo la **PRESCRIPCIÓN**, superando el plazo de un (01) año para el inicio del PAD; en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso de plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, numeral 10, sobre la obligación de la Secretaría Técnica de los Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de dar cuenta cuando el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, señala lo siguiente "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento literalmente señala: "(...); en ese sentido, advirtiendo la prescripción descrita, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cumplió con comunicar a la máxima autoridad administrativa, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos;*

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en el inciso b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 047-2008-RJ/INEN;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por cuanto la presunta falta disciplinaria atribuida al servidor MARIO CESAR PANTA BURGA, mediante la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibido el 01 de abril de 2019; no ha sido calificada oportunamente; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para concluir el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, debiendo haberse calificado si corresponde o no el procedimiento



administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el 22 de febrero de 2019;

Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 22 de febrero de 2019, fecha en que operó la prescripción para decidir si se inicia o no el presente procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta falta administrativa advertida por el deslinde de responsabilidades que contiene la Resolución de Secretaría General N° 003, de fecha 06 de abril de 2018;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA QUE CONTIENE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra el servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, puesto en su conocimiento mediante la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tipificado en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 047-2008-RJ/INEN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

